

(R. C. del S. 45)

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para decretar una amnistía general de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de esta Resolución Conjunta para que cualquier persona que ejerza la profesión de barberos o estilistas en barbería que todavía no han obtenido una licencia para ejercer como tales, puedan hacerlo mediante unos requisitos especiales sin tener que cumplir con el requisito de examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería", y que cumpla con los requisitos aquí dispuestos, para que pueda colegiarse y obtener su licencia al costo correspondiente ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, sin penalidad alguna por el tiempo que ejercieron la profesión sin la colegiación y licencia requerida por ley; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley de la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería", fue creada con el propósito de regular la profesión de barberos y estilistas en barbería. A tales fines, la Ley dispone en su Artículo 6 que cualquier persona que aspire a ejercer la profesión de barbero o estilistas en barbería tiene que obtener una licencia de conformidad con los requisitos establecidos en la ley.

Asimismo, la Ley dispone en su Artículo 12 que toda persona que incumpla con la misma puede ser penalizada con multa de hasta quinientos dólares (\$500) o pena de cárcel de hasta tres (3) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

En el campo del estilismo es necesario mantenerse al corriente de las nuevas tendencias y técnicas de moda para sobrevivir y destacarse. Se requieren grandes dosis de pasión, estricta disciplina y estar al día con los adelantos tecnológicos como elementos vitales para mantenerse vigente.

Actualmente, se estima que hay sobre 3,000 barberos ejerciendo la profesión que no poseen diploma de estudios o licencia expedida por la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería. En muchos casos, son barberos bona fide que han desarrollado sus capacidades mediante experiencia, con o sin educación previa, como remedio a la crisis económica. En otros, son barberos licenciados que se han transformado en practicantes ilegales por dejar de cumplir mandatos legales por razones puramente económicas como, por ejemplo, altas deudas de colegiación. Otros barberos cuyos trámites gubernamentales se encuentran detenidos en la burocracia gubernamental que se ha agravado en tiempos recientes por los recortes y ajustes fiscales presentes.

Esta Resolución Conjunta concede una nueva amnistía con el fin de que las personas que no cumplen con los requisitos de estudios formales requeridos por ley, pero sí cuentan con

experiencia trabajando, puedan obtener la licencia. En esta situación se encuentran cientos de barberos que han estudiado en escuelas de barbería y estilismo, las cuales han cerrado sus operaciones por diversas razones. En algunos casos los récords de estudiantes no aparecen, provocando la difícil situación de que éstos no han podido acreditar sus estudios. En otros casos, personas sin la licencia han tomado cursos de 25 y 30 horas que originalmente fueron aprobados por el Consejo de Educación Superior como mejoramiento profesional para barberos con licencia, estudios que no los cualifica para tomar el examen de barbero.

Ante la situación de que existe un elevado número de barberos y estilistas en barbería, los cuales están practicando la profesión sin la licencia correspondiente, se hace necesario decretar una amnistía de ciento ochenta (180) días para que los barberos y estilistas que no han obtenido la licencia puedan hacerlo mediante un mecanismo que acredite de forma fehaciente sus conocimientos y experiencia, sin necesidad de tomar el examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se establece una nueva amnistía de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución Conjunta, para la obtención de la correspondiente licencia de barbero o estilista, sin necesidad de tomar el examen que dispone la Ley Núm. 146 de 27 de junio de 1968, según enmendada, si la persona cumple con al menos uno de los siguientes requisitos:

- (a) Presente a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería una declaración jurada que acredite su experiencia trabajando como barbero por el término de dos (2) años suscrita por un barbero, debidamente licenciado y colegiado, para el cual trabajó bajo su supervisión directa e inmediata.
- (b) Tener certificación oficial de haber completado un curso de barbería ofrecido por una escuela vocacional establecida por el Gobierno de Puerto Rico o en un colegio de barbería debidamente acreditado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.
- (c) De no tener certificación oficial de haber completado un curso de barbería según indicado en el inciso (b) por razón de que la escuela o colegio cerró sus operaciones, tendrá que proveer certificación negativa del Consejo de Educación Superior que haga constar el hecho anterior. A los dos (2) años de práctica a partir de la solicitud de amnistía, tendrá que proveer una declaración jurada del barbero licenciado bajo el cual ha estado supervisado para que su licencia pueda renovarse al tercer año de solicitada como ocurre con los demás miembros del gremio. De lo contrario, su licencia se dejará sin efecto inmediatamente y no podrá renovarse o rehabilitarse de cualquier manera.

De cumplir con al menos uno de los requisitos antes mencionados, el Solicitante, además, tendrá que proveer los siguientes documentos:

- (a) Certificado de nacimiento como evidencia de ser mayor de dieciocho (18) años de edad;
- (b) Certificado de Antecedentes Penales;

- (c) Certificación de la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) de no deuda o de plan de pago al día;
- (d) Certificado de Salud;
- (e) Certificación de Radicación o No Radicación de Planilla de Contribución sobre Ingresos en los últimos dos (2) años;
- (f) Diploma de Escuela Superior o su equivalente correspondiente;
- (g) Documento emitido por algún Inspector del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería en el que haga constar toda su experiencia en la práctica, suscrito por el solicitante bajo juramento ante notario, a los efectos de la veracidad de la información provista;
- (h) Presentar Certificación del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería de haber tomado algún curso de cinco (5) horas sobre los aspectos de salud y legales relativos a la práctica de la barbería;
- (i) Presentar recibo de pago del Colegio de Barberos y Estilistas en Barbería por la cantidad de cien dólares (\$100) en pago de cuota de colegiación de un (1) año.

Sección 2.- Todo solicitante que reciba una licencia mediante esta amnistía tendrá todos los derechos y obligaciones, presentes y futuras, que apliquen a la práctica de la profesión de la barbería, y estilismo en barbería, desde la fecha de su solicitud. El Colegio tendrá la obligación de emitir recibo de pago de colegiación a todo solicitante que haga el pago de cien dólares (\$100) en pago por un (1) año de colegiación y luego presente una declaración jurada de su experiencia antes relacionada. La emisión del mismo supondrá un acuerdo con el Colegio para este desistir por seis (6) meses desde la fecha de presentación de la solicitud en cuanto a cualquier acción legal relacionada con cualquier ley o reglamento vigente relacionado con la práctica de la profesión de barbería o estilismo en barbería.

Sección 3.- La Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería tomará las medidas pertinentes, incluyendo la adopción de la reglamentación necesaria, para cumplir con lo establecido por esta Resolución Conjunta.

Sección 4.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna

de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación, a los fines de permitir a la Junta Examinadora de Barberos y Estilistas en Barbería adoptar las normas que registrarán para el trámite y concesión de las licencias sin examen, y tendrá una vigencia de ciento ochenta (180) días.

DEPARTAMENTO DE ESTADO
Certificaciones, Reglamentos, Registro
de Notarios y Venta de Leyes
Certifico que es copia fiel y exacta del original
Fecha: 16 de ABRIL de 2018

Firma



Eduardo Arosemena Muñoz
Secretario Auxiliar
Departamento de Estado
Gobierno de Puerto Rico